

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE VÍCTOR JULIO MACHUCA FERNÁNDEZ EN CONTRA DE MARÍA ALBA VARGAS LEÓN (AP. AUTO).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Luego de presentado el inventario y avalúo adicional, en el que se incluyeron como activo los frutos civiles (rentas de arrendamiento) producidos por dos locales comerciales y dos apartamentos ubicados en la carrera 10H Este No. 27B-21, la demandada objetó dichas partidas para que se excluyeran, a lo cual accedió el Juez quo y declaró fundadas las objeciones, determinaciones frente a las cuales el demandante interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, medio de impugnación de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de precisarse que no se hará pronunciamiento sobre los derechos derivados de la posesión alegados por el demandante, respecto del inmueble ubicado en la carrera 10H este No. 27B- 24 Sur de la ciudad de Bogotá, porque el Juez a quo excluyó dicha partida, al no haberse presentado con las formalidades legales, sin que tal decisión hubiese sido controvertida por el actor, oportunamente; por tanto, si las únicas partidas adicionales son las que se refieren a los ingresos derivados de la renta que produce el inmueble citado, las objeciones no podían recaer sino en ellas, como resulta obvio.

En segundo lugar, debe demarcarse el límite temporal de los frutos civiles relacionados en las partidas 1ª, 2ª y 3ª, por concepto de rentas de arrendamiento, pues

no hay duda de que unos se produjeron dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y, los otros, con posterioridad a la disolución de la misma.

Frente a los primeros, es decir, los cánones causados entre el 10 de enero de 2006 y el 27 de noviembre de 2015, calenda última en la que se declaró la disolución de la sociedad conyugal, es preciso mencionar que para la inclusión de cualquier rubro dentro del inventario debe quedar probada su existencia al momento de la finalización de aquella, tarea que no fue asumida por el apelante, pues no basta con que se diga que se devengaron frutos civiles, sino que es necesario acreditar que ellos fueron capitalizados y que se encontraban en poder del cónyuge respectivo cuando se produjo la terminación de la sociedad, de manera que si ello no se hizo, la decisión del juez de primera instancia se ajusta a la normatividad legal.

Ahora, si el demandante consideraba que los frutos civiles que generó el inmueble sobre el que presuntamente los excónyuges ejercen posesión, debían incluirse en el inventario y que pudieron ser distraídos, malversados o manejados irregularmente por la demandada, era necesario que se reclamara así por la vía que el legislador previó para tales efectos.

En relación con los frutos civiles causados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal (27 de noviembre de 2015 a 10 de agosto de 2019), ellos pertenecen de suyo a los partícipes y, por lo tanto, no son inventariables, pues en realidad jamás fueron de ella, ya que los mismos se produjeron luego de su disolución, pues en esta materia es aplicable lo que sobre el particular se prevé para la sucesión hereditaria (artículo 1832 del C.C. en concordancia con el 1395 y el 2324 y el 2328 de la misma obra).

Sobre el particular tiene dicho, de vieja data, la jurisprudencia:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben

considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración a los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de marzo de 1942, M.P.: doctor Fulgencio Lequerica Vélez).

Finalmente, se advierte que sobre los rubros por concepto de frutos civiles que pueda llegar a producir el inmueble, el demandante, cuenta con varias vías procesales para asegurarlos; en primer lugar, en el numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P. se prevé la posibilidad de solicitar su secuestro; en segundo lugar, en el numeral 3 del artículo 496 de la misma codificación, se dispone un trámite incidental para el evento en que se presenten diferencias entre los cónyuges o compañeros permanentes por la administración de los bienes sociales y, en tercer lugar, puede acudir a la vía de la rendición de cuentas, a fin de que se le restituya lo que considera le debe la demandada, pues en esta materia la administración de los bienes sociales se rige por las disposiciones del cuasicontrato de comunidad (art. 2324 del C.C.).

Sobre el particular, la doctrina señala:

“2. Diferencias.- Entre los herederos también pueden presentarse diferencias sin que ellas alcancen a constituir un desacuerdo.

“A. Existencia.- Se trataría de aquellas situaciones donde existe acuerdo sobre el ejercicio común de la masa hereditaria, sin excluir de aquel a ninguno de los coherederos; pero que existen controversias sobre cuestiones accesorias como podría ser los frutos (v.gr. alcance, cuantía, distribución, permanencia, clase, etc.), tenencia de los bienes (v.gr. detentador, distribución, selección de bienes, etc.), explotaciones (v.gr. utilización, explotación, forma, duración etc.), rendición de cuentas (v.gr. existencia de obligación, forma, lugar, periodicidad, etc.), gastos (v.gr. existencia, obligación, cuantía, carácter ordinario o extraordinario, extensión), conservación (v.gr. seguridades reales, riesgos, deterioros, mejoras, pérdidas etc.), forma de ejercicio, (v.gr. regularidad, dificultades, reuniones etc.), etc. También se trata de una diferencia cuando se controvierte sobre la necesidad de que los administradores presten caución basada en temor fundado del ejercicio irregular de la administración, tal (como) se estipula en la

parte final del artículo 1297 del C.C.” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, pág. 522).

Frente a la tercera vía procesal mencionada, el mismo doctrinante asevera:

“II. RENDICIÓN DE CUENTAS.- Constituye otro efecto de la extinción de la administración de la herencia y de la sociedad conyugal (art. 500 C.G.P.).

“1.- Sujetos obligados.- Lo son todos los administradores especialmente los albaceas con tenencia, el curador de la herencia yacente y el secuestre.

“Generalmente los herederos y el cónyuge carecen de esta obligación por imposibilidad de existencia, ya que serían deudores y acreedores de la misma obligación. Con todo, esta obligación adquiere relevancia y existencia jurídica cuando quiera que exista un interés diferente protegido por la ley. Ello acontece en dos casos: el primero, cuando un heredero no ha intervenido en la administración y los otros la han ejercido en forma semejante al curador de la herencia yacente (art. 1297, C.C.) o cuando habiéndolo hecho se manifiesta interesado en la rendición de cuentas de alguno o todos los administradores. Y el segundo caso se tipifica por interés del albacea en la rendición de cuentas de los herederos a fin de hacer viable la ejecución de ciertas disposiciones testamentarias (art. 1349, C.C.), como la de legados de frutos o destinación de éstos al pago de deudas” (LAFONT, ob. cit., T. II, pág. 85).

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, por las razones aquí sentadas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE VÍCTOR JULIO MACHUCA FERNÁNDEZ EN CONTRA DE MARÍA ALBA VARGAS LEÓN (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ebf55ab02b717f1ba34056c467fcabdb040a6054da8820c6d888e20a4785d6

Documento generado en 10/09/2020 12:56:06 p.m.